

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de José GONZÁLEZ REDONDO.—calle de La Piedad, n.º 7.—a 50 reales semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 21 de Agosto.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICIONES.

SEÑOR: La próroga concedida por la ley de 3 del corriente mes del plazo señalado por la vigente hipotecaria para inscribir con efecto retroactivo y otros especiales beneficios, los censos, foros, subforos, servidumbres y demás derechos de naturaleza real adquiridos antes de 1.º de Enero de 1863 y no registrados todavía, sería tan ineficaz como las otorgadas anteriormente si no se adoptasen nuevas disposiciones encaminadas a facilitar su inscripción. Por eso el artículo 2.º de aquella ley impuso al Gobierno el deber de dictar a la mayor brevedad posible las que juzgase convenientes para dicho objeto.

En cumplimiento de este precepto legal, el Ministro que suscribe, previo un detenido y reflexivo examen de los antecedentes que existen en las oficinas de la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, ha formulado con el deseo del mayor acierto las disposiciones que contiene el adjunto decreto.

Para ello, y con el fin de prevenir en lo posible las principales dificultades y vencer todos los obstáculos que pueda ofrecer la complicada organización de la propiedad inmueble en los diferentes territorios de la Península, y especialmente en Galicia, Asturias, León, Navarra, Cataluña y Provincias Vascongadas, ha tenido muy presente las

exposiciones e informes que desde el planteamiento del moderno sistema hipotecario han dirigido al Gobierno los Presidentes de las Audiencias, Registradores de la Propiedad, Diputaciones provinciales, Institutos y Congresos agrícolas y otras corporaciones y particulares, a quienes afectaba en gran manera la inscripción de los títulos de la pequeña propiedad y de los derechos reales existentes el 1.º de Enero de 1863 y que no habían sido inscritos. De igual suerte ha tenido en cuenta las fundadas y repetidas quejas y reclamaciones dirigidas a este Ministerio por el de Hacienda, exponiendo los perjuicios que viene sufriendo el Tesoro público por las dilaciones y entorpecimientos que ocasiona a los compradores de censos y servidumbres pertenecientes al Estado, la necesidad de que se requiera individualmente a los dueños de las fincas gravadas, cuando aun no estuvieran registradas, para que inscriban previamente su propiedad; cuyo requerimiento e inscripciones en la forma que la legislación actual exige es con frecuencia difícil, si no imposible, por la extremada división de la tierra, por la pobreza de sus poseedores que carecen de títulos o de recursos para suplirlos, y por ser estos desconocidos o tan numerosos, que los gastos del requerimiento absorberían el capital del derecho que se pretende inscribir.

A remediar tan graves inconvenientes y procurar que toda la propiedad territorial, con las diversas participaciones que la modifican, disfrute de las inapreciables ventajas de la inscripción en el Registro, se han dirigido

los propósitos del Ministro que suscribe. Y con este criterio están formuladas las disposiciones que ha creído necesario y conveniente proponer a la superior aprobación de V. M. Todas descansan en las bases fundamentales de la ley hipotecaria vigente, y en rigor no son más que corolarios de los principios cardinales consignados en la misma, sin que por ellas se derogue ninguno de sus artículos, como así lo reconoció y declaró la suprimida Comisión de Códigos en la exposición de motivos que precede al proyecto de ley adicional de 11 de Abril de 1864, de la cual ha prohibido el que suscribe las doctrinas que ha considerado justas y oportunas con las modificaciones aconsejadas por la práctica.

Nada, por consiguiente, se propone que no se halle dentro del espíritu de la ley hipotecaria; y lo que parezca nuevo ó reformador estará justificado por las lecciones de la experiencia, y autorizado además por el respetable dictamen de los juriscónsultos que formaban aquella extinguida Comisión.

Por estas mismas razones considera excusado el Ministro que suscribe molestarse a V. M. con la exposición detallada de los motivos en que descansan cada una de las disposiciones adoptadas, cuyo sentido es además bastante explícito para que haya menester de nuevas y mayores aclaraciones.

En su consecuencia tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Julio de 1871.—
El Ministro de Gracia y Justicia,
Augusto Ulloa.

DECRETO.

Teniendo en consideración las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El plazo concedido en el art. 189 de la ley hipotecaria vigente para inscribir con los beneficios expresados en los artículos 390, 331 y 303 de la misma los censos, foros, subforos, servidumbres y demás derechos de naturaleza real, constituidos reconocidos ó adquiridos antes de 1.º de Enero de 1863 y no registrados todavía, se entenderá prorogado, conforme a lo dispuesto en la ley de 3 del corriente, hasta fin de Diciembre de 1872.

En el mismo plazo y con iguales beneficios se podrán registrar los bienes inmuebles, que por estar afectos a los expresados derechos reales, deban inscribirse para que estos median serie también y queden asegurados contra terceros.

Art 2.º La inscripción a que se refiere el artículo anterior se verificará con arreglo a las prescripciones vigentes, y en especial las contenidas en el título XIV del reglamento anexo para la ejecución de la ley hipotecaria, con las aclaraciones y modificaciones consignadas en el presente decreto.

Art 3.º No solamente se considerará válido el que se refiera sus expresiones los libros y documentos individualmente mencionados en la ley hipotecaria y en el reglamento, sino también los apenes, protocolos, testigos, calificaciones y cualesquiera otros juicios, diligencias o convenios anteriores al día 1.º de Enero de 1863 en que se hayan declarado, reconocido ó transmitido en debida forma los expresados derechos reales o inmuebles a dichos efectos.

Cuando consten solamente por documentos privados, se procederá con arreglo a lo dispuesto en los artículos 106 y 107 de la ley hipotecaria.

Art 4.º La inscripción deberá verificarse mediante la presentación de los libros o documentos que acrediten:

1.º La constitución o reconocimiento del derecho real que se trate de registrar.

2.º La adquisición del mismo derecho antes del estado en 1.º de Enero de 1863 por la persona ó corporación a cuyo favor se haya de hacer la inscripción solicitada.

Y 3.º La naturaleza del derecho real de que se trate, la finca ó fincas a

que afecte, los actuales poseedores de las mismas y las demás circunstancias que deban consignarse en dicha inscripción.

Qualesquiera otros documentos anteriores que tengan los interesados podrán registrarse a voluntad de los mismos; pero no será necesario este requisito para que la mencionada inscripción produzca todos los efectos y para que dichos documentos sean admitidos en los Juzgados, Tribunales y dependencias del Estado.

Art. 5.º Se consideraran admitidas a inscripción los documentos presentados, aunque no expresen todas las circunstancias exigidas en el artículo 9.º de la ley hipotecaria, siempre que con tengan las necesarias para dar a conocer el derecho real de que se trata y la línea o fincas en que gravadas.

Las circunstancias que no consten en ellos, y cuya expresión sea indispensable para la validez de la inscripción, conforme al art. 32 de la ley hipotecaria, se justificarán, bien con otros documentos que suplan o completen los presentados, bien por medio de una declaración del interesado que habra de formalizarse con sujeción a lo dispuesto en el art. 14 de este decreto.

Art. 6.º Lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior será aplicable a los derechos reales por título de mayorazgo, testamento u otro cualquiera que no los determine individualmente, no describiendo las fincas a que estén afectos ó no exprese sus actuales poseedores de las mismas.

Art. 7.º Cuando la propiedad de los bienes inmuebles afectos al derecho real, cuya inscripción se solicita, no resulte registrada a favor de su dueño, se practicará lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 318 del reglamento, pero no se tomará la anotación preventiva que el mismo mencionado artículo los interesados le pidan expresamente en solicitud escrita.

En los casos en que esta anotación se tome y deba conservarse en inscripción definitiva, se extenderá para ella un asienso consero redactándose al de la expresión abolitiva, y añadida su extensión las circunstancias cuya omisión hubiera dado lugar a suspender la inscripción.

Art. 8.º Para el registro de la enfiteusis y de los usos y servidumbres de Galicia, Asturias y demás puntos en que existan estos contratos, se observarán las disposiciones siguientes:

Primera. La inscripción del foral ó finca enfiteusis y la de sus heredades que constituyan el foro, sufrirá ó sufrirán podrá solicitarse por cualquiera de los dueños directos ó de las fincas que tengan interés en que se verifique.

Segunda. El solicitante presentará el título de su derecho que baste para la inscripción, y más, que de otros títulos directos, si los hubiere de las heredades de las fincas que constituyan el foral ó la enfiteusis, y de todos asimismo en ellas.

Tercera. Practicado por el registrador el correspondiente asienso de presentación, calificada la realidad de los documentos o subsanadas las fallas que conllevare, comparen a los artículos 18 y 19 de la ley hipotecaria asimismo que el título es anterior a 1863, y no apareciendo inscrita la propiedad ni la posesión de las fincas gravadas a favor de sus actuales levantados, se procederá a requerirlos bien por acto notarial, ó bien por medio de las diligencias practicadas en el Juzgado que el

por respectivo á tener del art. 318 del reglamento de la ley hipotecaria, a fin de que en el término de 30 días, a contar desde el siguiente al de la última notificación, inscriban la propiedad ó la posesión de dichos bienes bajo apercebimiento de que no verificándolo no impugnando dentro del expresado término, en el modo y forma prevenidos en el párrafo tercero del art. 410 de la citada ley hipotecaria, la inscripción solicitada, se verificará esta según correspondiera.

Cuarta. Cuando los levantados de los bienes forales ó enfiteusis sean más de cuatro, ó no se tenga exacto conocimiento de todos los interesados, el requerimiento expresado en la disposición anterior se hará personalmente al cabecero, si lo hubiera, ó en otro caso el mayor pagador, y además se fijarán edictos en la puerta del local de Realidad y del Juzgado notarial, en cuyo término se hallen los bienes, y en cualquier otro paraje de la localidad que se estime convenientemente, a fin de que todos los que posean fincas ó partes de ellas, ó tengan sobre ellas cualquier derecho real, puedan acudir dentro del término expresado en la disposición anterior, con los documentos necesarios, a inscribir en debida forma su dominio ó posesión, ó a impugnar la inscripción de foro, usufructo ó enfiteusis, si que se trate. La impugnación será inadmisible si al mismo tiempo no solicita el oppositor la inscripción de sus bienes ó derechos.

Quinta. Presentadas las actas notariales ó las diligencias de reconocimiento mencionadas en las dos disposiciones precedentes, y transcurrido el término de sesenta días, sin que ningún poseedor hubiese impugnado en forma legal la inscripción solicitada, el Registrador, en vista de los documentos que hubieren presentado los actuales levantados ó en fincas para aceptar su dominio ó la posesión, otorgará la forma en que proceda hacer la inscripción, aplicando las reglas establecidas en el art. 8.º de la ley hipotecaria.

Sexta. Sin embargo de lo dispuesto en el mismo art. 8.º podrá inscribirse por separado del foral ó enfiteusis, aun que estén comprendidos dentro de su *realidad redimible*.

1.º El edicto que no solo dueño foral ó varios *pro indiviso* sufrirá ó sufrirán con separación de las fincas de la propia finca que posean ellos, se comprenderán como parte de este edicto sus fincas adyacentes ó separadas que mismo pertenecientes a la finca que también sufrirá el edicto.

2.º La heredad notada ó anotada que, por tener sus heredades fincas ó usufructos, por la propia calificación de su edicto ó por otras señas perennes no pueda confundirse con las heredades contiguas. Si un mismo poseedor tiene de una heredad, nota con propiedad fincas en una sola inscripción.

3.º Las servidumbres ó usos de terreno que, aunque comprendidos en el edicto de la finca, por no parte, con otras heredades contiguas no comprendidas en el de una heredad distinta que tenga sus respectivos expresados en el párrafo anterior, y que por no haberse podido inscribir por separado.

Séptima. Cuando el foral ó enfiteusis comprenda distintos lugares ó heredades no contiguas podrán inscribirse estas por separado y con diferente edicto, por aplicándose a cada uno las re-

glas establecidas en la disposición que antecede.

Octava. Si no hubiera avenencia entre los dueños directos ó los colonos ó levantados sobre el reconocimiento del foro, en tanto de la posesión ó la desistimiento de alguna de las suertes ó fincas afectas, se suspenderá la inscripción y podrá promoverse por cualquiera de los interesados el juicio de prorrata, de deslinde, ó el que juzgare, cuya demanda para anularse no interviniera, con arreglo al art. 393 de la ley, si favorece por objeto bienes señalados.

Art. 9.º Cuando el señor directo ó el *cabecero* no solamente no puedan deslindar las suertes ó fincas que circunscriban un foral, sino que tampoco puedan señalar con exactitud los colonos ó sus suspensiones, ni averiguar con ellos, se suspenderá toda inscripción hasta que el juicio previa de prorrata, ó el que correspondiere, se declare la prorrata de cada forero y el canon que le correspondiere pagar por este.

Esta sentencia servirá de título para la inscripción de todos los participes en el foral que hayan sido citados al juicio.

Art. 10. La inscripción del foral ó de la parte del mismo que deba comprenderse bajo un solo número se verificará con sujeción a las reglas siguientes:

Primera. Empezará indicando el número con que son conocidos el conjunto del terreno que para este solo objeto ha de considerarse como una finca, y si no la tuviera se describirá concisamente; luego constará enseguida su adquisición ó posesión por el que actualmente representa al señor directo; continuará la propia breve mención, si constare y por su orden, de las abstracciones y subfunciones de que en su totalidad ó en parte haya sido objeto el foral, así como de los usos y servidumbres impuestos por los señores directos, y con clara en todo caso expresando los nombres de las devesas ó usufructos, tenidos que satisfacer cada uno y la suerte ó porción que respectivamente disfruten. Si resultaren los mencionados presentados y hubiese comprendida dentro del foral, se expresarán los nombres y derechos de todos los dueños directos, intervinientes ó censales. Cuantdrá además las circunvoluciones comunes a toda inscripción.

Segunda. Los nombres de los levantados y fincas que no están al tenimiento y las posesiones que paguen se expresarán según en la inscripción, debiendo manifestarse si de los títulos presentados no resultaren, el dicho directo ó el *cabecero*.

De los otros personas que tengan alguna participación en el dominio directo y no hubiere comprendido, si se ha de mencionar cuáles las devesas los colonos si pagadores ó residentes de los mencionados presentados.

Tercera. Cuando el foral se divida para su inscripción en fincas distintas, con arreglo a lo prevenido en el art. 3.º, la que perteneciere a un solo levantado ó a varios *pro indiviso*, se inscribirá a nombre de estos, expresando inmediatamente después de la inscripción del señor la adquisición ó posesión del dominio útil por dicho colono, y designando en segunda entre cargas del mismo el reconocimiento del dominio ó dominio directo ó censos que correspondan a otras personas. Si el levantado no hubiere comprendido en el término señalado a sucribir dicha inscripción, el dueño directo o cuyo finca era habere

si lo requerido podrá pedir que se inscriba a su nombre la finca con reconocimiento del dominio útil.

Cuarta. En caso que deje de comparecer el dueño directo pro indiviso ó su causahabiente, se hará la inscripción a nombre del que le siga en orden, y así sucesivamente, y si ninguno acudiere para cada colono ó levantado inscribir lo que le correspondiere separadamente, pero reconociendo siempre el dominio directo.

Quinta. Si en los forales en que los colonos de *Montes y de fuentes* existen algunos terrenos incultos ó baldíos se consignará el punto ó paraje en que se hallasen, su canon y límites, y se indicará que pertenecen a todos los levantados en común, mientras no llegare a distribuirse según proceda.

Art. 11. Una vez verificada la inscripción el registrador anotará en el folio de *fincas* las citas que correspondieren sobre el foral ó enfiteusis, y cada una de las áreas o suertes de tierra que comprenda, así como acerca de los derechos reales que consten impuestos sobre las mismas. En el índice de *personas* anotará los nombres de todos las que aparezcan como participes en el foral ó enfiteusis.

Art. 12. Lo dispuesto en los artículos anteriores sobre el modo de verificar la inscripción de los forales ó enfiteusis, se entenderá igualmente respecto de los censos, servidumbres y demás derechos reales impuestos sobre fincas, cuyos poseedores ó dueños fueren desconocidos ó pasaren de uno, omlen lo, sin embargo, las formalidades ó requisitos propios y peculiares de los primeros.

Para el efecto de estas inscripciones se considerará también como una sola finca, además de las fincas que mencionan los artículos 8.º de la ley y 322 del reglamento, las siguientes: fincas las comprendidas en el mismo término municipal, cuando la totalidad de ellas está sujeta al pago de la renta ó canon de que se trata; el solar destinado a edificación y vendido con reserva del dominio directo ó distintos personas, y los lagos, lagunas, salinas, estanques, muelles, buques y prados que poseen en dominio útil diferentes propietarios. Asimismo podrán ser inscritos bajo un solo número y en un mismo asienso los forales, censos y demás derechos reales impuestos sobre fincas ó suertes de tierra no contiguas, siempre que el posesor de que respondiere con una no exceda de 5 pesetas y se hallen comprendidas dentro de un mismo término municipal.

La inscripción en este caso se verificará con sujeción a lo dispuesto para los forales, exceptuando las suertes de tierra que se hallen afectas al derecho real en virtud del mismo título, y terminadas presentadas las inscripciones contenidas en la ley y reglamento sobre la forma de las inscripciones.

Art. 13. La inscripción de la totalidad de un inmueble, hecha a solicitud del dueño del derecho real, se entenderá a su perpetuo de la finca que corresponde a cada uno de los dueños ó poseedores de las fincas rústicas o urbanas, comprendidas dentro de las heredades o fincas de aqué, para pedir la inscripción de su propiedad, en asienso separado y a su costa. En este caso el Registrador observará las prescripciones de la ley y su reglamento, y verificará dicha inscripción por el acto y en una nota de referencia al libro y

Ello en que se hallare la correlativa del dicho real, expresando la naturaleza de este y su actual poseedor.

Igual nota ó notas pondrá al margen de la inscripción de aquel derecho, indicando además la naturaleza de la finca y el número que tuviera en el Registro.

Art. 14. Para inscribir la posesión se observarán los artículos 397, 400 y 401 de dicha ley; y en defecto de los dichos establecidos en los mismos por día acreditase aquella por una declaración, extrañada por duplicado en papel de oficio y firmada por el interesado, expresando las circunstancias ó causas para la validez de la inscripción, y justificándose á las mismas bases que determinan las reglas segundas y siguientes del art. 507 de la ley hipotecaria.

Art. 15. Los Registradores devengarán sus honorarios con arreglo á lo prescrito en los arts. 334 y 343 de la ley hipotecaria.

Si las adquisiciones de los derechos reales hubiesen tenido lugar 80 años antes del 1.º de Enero de 1863, solo se satisficra al Registrador la mitad de los honorarios señalados á la inscripción respectiva, conforme á lo dispuesto en el art. 330 de dicha ley.

Cuando hubiere de atenderse para la regulación de los honorarios al carácter de derecho real, se determinará este por el que resulte de los mismos documentos. Si no resultare, el interesado que solicite la inscripción y el Registrador en su caso observarán lo dispuesto en el art. 330 del Reglamento.

Si consistiere en una prestación de honorarios y no en una significación ó reconocimiento del dominio, directo, se aplicará la escala inferior del núm. 17 del arancel, á no ser que el derecho tuviese carácter de *lucro ó fidejuga*, en cuyo caso el que le correspondiere por la última transmisión se constituirá como premio del mismo derecho.

Los honorarios de las inscripciones verificadas á nombre del usucapto en que existe también el título satisficrán por mitad entre el directo y el título. Y si fuesen varios, se pagarán cada mitad á porata, según la cantidad de los derechos ó de las prestaciones que cada uno satisficra, por todos los interesados en la inscripción.

El Registrador podrá exigir el pago del que solicitó la inscripción, con derecho en este á reclamar de los demás la parte que por los mismos haya satisfecho.

Se observarán los artículos 393 y 396 del Reglamento en todos los casos de exacción de honorarios y de reclamación contra la misma cuando no se crea justa.

Art. 16. La inscripción de los derechos reales enajenados por el Estado se verificará con arreglo al real decreto de 14 de Noviembre de 1861, siendo aplicables las disposiciones que prescriben, que se consideraran como cumplimiento de las mismas.

Dado en Palacio á veintinueve de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—AMABEO.—El Ministro de Gracia y Justicia Augusto Uta.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ORDEN PÚBLICO.

Circular núm. 62

El Sr. Juez de primera instancia.

de Ron me diga en comunicación de 14 del actual, lo que sigue:

Por auto de oficio de 27 de Julio último, me hallé instruyendo causa criminal de oficio contra Gaspar Pérez Gonzalez, natural de Cabañas de Sayago, casado, jornalero, de 42 años, sin instrucción; Gregorio Lecha Gonzalez, natural de Puenteobra en el partido y provincia de Segovia, de 19 años de edad, soltero, de oficio alambrero, sin instrucción; Bartolomé Tievra Serrano, natural y vecino de Almodóvar del Plan, partido judicial de La Matilla del Palancar, de estado viudo, con un hijo, sombrero, de 59 años, sin instrucción; Angel Villamañal, natural de Fuentes de Repel, soltero, tratante de ganados, 26 años de edad, y Miguel Perea Hidalgo, natural y vecino de Alorís de Toro, partido judicial de Toro, de oficio albañil, de 39 años de edad, viudo, con instrucción, sobre que sean autores del robo de siete caballerías que aquellos conducían para su venta y que después se expresarán; por cuya causa se hallan presos en la cárcel de este partido; habiendo acordado en aquella expedir á V. S. la presente á fin de que se digna dar las órdenes oportunas para que tenga efecto la inserción en el Boletín oficial de esta provincia del contenido de esta comunicación por término de 20 días, para conocimiento de los interesados y vecinos de los pueblos de dicha provincia y los que se crean dueños de algunas de las caballerías, se presenten inmediatamente en este Tribunal, con los documentos necesarios para su identificación, á los efectos oportunos.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quien pueda convenir. Leon 26 de Agosto de 1871.—Manuel Arriola.

SEÑAS DEL GANADO ENLEADO.

1.º Un macho cerrado, de 6 á 7 cuartas de alzada, color negro, topino de atrás, con dos lunares al costillar, un poco cojo de la mano derecha, pelo blanco en la cinchera, con cabeza de correa y de ramal tiene una lía.

2.º Otro macho como de 7 á 8 años, pelo negro, harrado de piés y manos, con algunos pelos blancos á la cinchera, bastante alto de cruz, con lunares á los costillares, de 5 á 7 cuartas de alzada y una lía de ramal.

3.º Otro macho de siete á ocho años, de alzada sobre seis cuartas y dos dedos, pelo castaño oscuro, alto de patas, pelos blancos á las costilleras, grueso, con un rano en el anca derecha, con cabeza encarnada de bramante y cordel de lo mismo por ramal.

4.º Otro macho de 7 cuartas poco mas ó menos con las mismas señas á los costillares y en la cinchera que el anterior, vosalbo, con unos lunares con pelos blancos al anca izquierda, con cabeza de correa y cadena de ramal.

5.º Otro macho color negro, de 7 á 8 años, topino de las cuatro patas y robazado en la paleta derecha, con una cicatriz en el corbejo izquierdo de cinco dedos de larga, tiene cabeza de y cordel de castaño.

6.º Otro macho viejo y estropado de todos los remos, de 7 cuartas algo mas, negro, con una cicatriz á la nalga derecha, pando de orejas, con una cabeza de labrador.

7.º Un caballo como de seis años, de altura de 6 cuartas y 2 dedos, castaño, entero, no siendo colin, algo fuerte, con pelos blancos en el casco al pié derecho, levantado de gorrinos de atrás, con una cicatriz en el costillar izquierdo hacia abajo, con pelos blancos á la cinchera, se pega en las manos de adelante, con cabeza de correa y ramal de castaño.

8.º Un caballo como de seis años, de altura de 6 cuartas y 2 dedos, castaño, entero, no siendo colin, algo fuerte, con pelos blancos en el casco al pié derecho, levantado de gorrinos de atrás, con una cicatriz en el costillar izquierdo hacia abajo, con pelos blancos á la cinchera, se pega en las manos de adelante, con cabeza de correa y ramal de castaño.

9.º Un caballo como de seis años, de altura de 6 cuartas y 2 dedos, castaño, entero, no siendo colin, algo fuerte, con pelos blancos en el casco al pié derecho, levantado de gorrinos de atrás, con una cicatriz en el costillar izquierdo hacia abajo, con pelos blancos á la cinchera, se pega en las manos de adelante, con cabeza de correa y ramal de castaño.

10.º Un caballo como de seis años, de altura de 6 cuartas y 2 dedos, castaño, entero, no siendo colin, algo fuerte, con pelos blancos en el casco al pié derecho, levantado de gorrinos de atrás, con una cicatriz en el costillar izquierdo hacia abajo, con pelos blancos á la cinchera, se pega en las manos de adelante, con cabeza de correa y ramal de castaño.

11.º Un caballo como de seis años, de altura de 6 cuartas y 2 dedos, castaño, entero, no siendo colin, algo fuerte, con pelos blancos en el casco al pié derecho, levantado de gorrinos de atrás, con una cicatriz en el costillar izquierdo hacia abajo, con pelos blancos á la cinchera, se pega en las manos de adelante, con cabeza de correa y ramal de castaño.

mas señas á los costillares y en la cinchera que el anterior, vosalbo, con unos lunares con pelos blancos al anca izquierda, con cabeza de correa y cadena de ramal.

12.º Otro macho color negro, de 7 á 8 años, topino de las cuatro patas y robazado en la paleta derecha, con una cicatriz en el corbejo izquierdo de cinco dedos de larga, tiene cabeza de y cordel de castaño.

13.º Otro macho viejo y estropado de todos los remos, de 7 cuartas algo mas, negro, con una cicatriz á la nalga derecha, pando de orejas, con una cabeza de labrador.

14.º Todos los seis machos referidos son capenas y trabajillos á aparejos, por lo que se hallan robados de la tranquilidad.

15.º Un caballo como de seis años, de altura de 6 cuartas y 2 dedos, castaño, entero, no siendo colin, algo fuerte, con pelos blancos en el casco al pié derecho, levantado de gorrinos de atrás, con una cicatriz en el costillar izquierdo hacia abajo, con pelos blancos á la cinchera, se pega en las manos de adelante, con cabeza de correa y ramal de castaño.

16.º Son los únicos ganados que resultaron tener los chakues, habiéndose procedido seguidamente á inventariar los efectos que á continuación se expresan:

1.º Una albarda paraguata, con seis botones dorados, con retanca de madera forrada de lino de pollejos y la otra mitad de estopa, con una cincha de id., con cinco rayas negras, con correa para estribos y hebillas, llena de paja.

2.º Una sobrejalma con rayas encarnadas, ribeteada, con un romiador para parecer de igual tela á la parte izquierda, de medio uso.

3.º Una cincha ancha, con tres rayas encarnadas y azules.

4.º Una manta encarnada en mediano uso.

5.º Otra manta de estambre encarnada, con diferentes rayas, de distintas clases.

6.º Un pollejo de res lanar, blanco, usado.

7.º Una alforja rayada encarnada, cuyos aparejos son los únicos que obran en poder de los procesados al ser puestos en la cárcel.

SECCION DE FOMENTO.

MINAS.

Núm. 63.

Por D. Agustín Olea, vecino de Valladolid, registrador de la mina de hulla titulada Flor, sita en término de la Valencera, Ayuntamiento de Matallana, se hizo

licitarlo la adhesión á las nuevas bases del Real decreto de 29 de Diciembre de 1869 y á la Real orden de 24 de Julio último que ha de sustituir al art. 19 de dicho decreto, y en su virtud ha acordado por decreto de esta día acceder á su pretension.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del interesado y demás oñentes de la ley de minera vigente. Leon 25 de Agosto de 1871.—El Gobernador, Manuel Arriola.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Seccion de Administracion.—Negociado de Estancos.

La Direccion general de Rentas estancadas en circular fecha 12 del actual, me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicarme á esta Direccion general con fecha 28 del mes último, la orden siguiente:—Hmo. Sr.—Con arreglo á lo prevenido en la circular de la suprimida Direccion general de Rentas estancadas de 28 de Abril de 1858, los Administradores subalternos del ramo vienen prestando para responder del buen desempeño de sus destinos una fianza que consistió en el importe en metales de la recaudacion de un trimestre comunal del año próximo anterior al de su nombramiento, por solo las rentas estancadas, aumentándose en un doble aquella cantidad si se prestare en papel ó efectos públicos, conforme á la legislación vigente.

Una de las ventajas de mas importancia que tenian á su cargo los referidos Administradores subalternos, era la de la sal. Desestancado este articulo por la ley de 16 de Junio de 1869, y llevado á efecto por la Instruccion de 20 de Noviembre siguiente, se ha venido procediendo á la venta de todas sus existencias, así en las subalternas como en los alfolios que de ellas dependen, con tan buen éxito para los intereses de la Hacienda, que hoy día puede asegurarse es una la dependencia de aquella primera clase que conserva á su cargo existencia alguna de sal. En este supuesto, no es justo se continuara exigiendo á los Administradores subalternos para la prestación de su fianza, una garantía que no tiene razon de ser desde el momento en que no existe la cosa á objeto por que en un principio se prestaba; por cuya razon parece natural se modifique en esta parte la legislación vigente. Compruédense desde luego que esta no dilacion no puede ser otra cosa que la de que oxigiéndose las fianzas conformas

con la legislación vigente, se ha venido procediendo á la venta de todas sus existencias, así en las subalternas como en los alfolios que de ellas dependen, con tan buen éxito para los intereses de la Hacienda, que hoy día puede asegurarse es una la dependencia de aquella primera clase que conserva á su cargo existencia alguna de sal. En este supuesto, no es justo se continuara exigiendo á los Administradores subalternos para la prestación de su fianza, una garantía que no tiene razon de ser desde el momento en que no existe la cosa á objeto por que en un principio se prestaba; por cuya razon parece natural se modifique en esta parte la legislación vigente. Compruédense desde luego que esta no dilacion no puede ser otra cosa que la de que oxigiéndose las fianzas conformas

con la legislación vigente, se ha venido procediendo á la venta de todas sus existencias, así en las subalternas como en los alfolios que de ellas dependen, con tan buen éxito para los intereses de la Hacienda, que hoy día puede asegurarse es una la dependencia de aquella primera clase que conserva á su cargo existencia alguna de sal. En este supuesto, no es justo se continuara exigiendo á los Administradores subalternos para la prestación de su fianza, una garantía que no tiene razon de ser desde el momento en que no existe la cosa á objeto por que en un principio se prestaba; por cuya razon parece natural se modifique en esta parte la legislación vigente. Compruédense desde luego que esta no dilacion no puede ser otra cosa que la de que oxigiéndose las fianzas conformas

con la legislación vigente, se ha venido procediendo á la venta de todas sus existencias, así en las subalternas como en los alfolios que de ellas dependen, con tan buen éxito para los intereses de la Hacienda, que hoy día puede asegurarse es una la dependencia de aquella primera clase que conserva á su cargo existencia alguna de sal. En este supuesto, no es justo se continuara exigiendo á los Administradores subalternos para la prestación de su fianza, una garantía que no tiene razon de ser desde el momento en que no existe la cosa á objeto por que en un principio se prestaba; por cuya razon parece natural se modifique en esta parte la legislación vigente. Compruédense desde luego que esta no dilacion no puede ser otra cosa que la de que oxigiéndose las fianzas conformas

con la legislación vigente, se ha venido procediendo á la venta de todas sus existencias, así en las subalternas como en los alfolios que de ellas dependen, con tan buen éxito para los intereses de la Hacienda, que hoy día puede asegurarse es una la dependencia de aquella primera clase que conserva á su cargo existencia alguna de sal. En este supuesto, no es justo se continuara exigiendo á los Administradores subalternos para la prestación de su fianza, una garantía que no tiene razon de ser desde el momento en que no existe la cosa á objeto por que en un principio se prestaba; por cuya razon parece natural se modifique en esta parte la legislación vigente. Compruédense desde luego que esta no dilacion no puede ser otra cosa que la de que oxigiéndose las fianzas conformas

con la legislación vigente, se ha venido procediendo á la venta de todas sus existencias, así en las subalternas como en los alfolios que de ellas dependen, con tan buen éxito para los intereses de la Hacienda, que hoy día puede asegurarse es una la dependencia de aquella primera clase que conserva á su cargo existencia alguna de sal. En este supuesto, no es justo se continuara exigiendo á los Administradores subalternos para la prestación de su fianza, una garantía que no tiene razon de ser desde el momento en que no existe la cosa á objeto por que en un principio se prestaba; por cuya razon parece natural se modifique en esta parte la legislación vigente. Compruédense desde luego que esta no dilacion no puede ser otra cosa que la de que oxigiéndose las fianzas conformas

á las bases establecidas en la circular citada al principio, en armonía con lo que se determina en el artículo 3.º de la ley provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 25 de Junio de 1870. Se deduzca de las mismas, respecto á los funcionarios que en lo sucesivo se nombren, la parte correspondiente á la venta de la sal que antes tenían á su cargo, en todos aquellos casos en que no aparezca existencia alguna de dicho artículo, adelantando en caso contrario el total importe del que resulte. Pero si bien es cierto que el mismo espíritu de justicia que preside á considerar como necesaria aquella modificación, puede también aplicarse á todos aquellos Administradores subalternos que nombrados con posterioridad á la ley del desestanco no tuvieron existencia alguna de sal, de ninguna manera debe comprenderse á los anteriores á aquella época, ó á los que no se encuentran comprendidos en aquel último caso, hasta tanto no se declare su completa solvencia en la gestión económica conforme á las disposiciones vigentes. Fundado en estas consideraciones, y de conformidad con lo propuesto por las Direcciones generales de Rentas y de Contabilidad de la Hacienda pública, este Ministerio se ha servido acordar: Primero. Que en el señalamiento de fianzas que las Administraciones económicas hagan á los Administradores subalternos de Rentas Estancadas que en lo sucesivo se nombren, deduzcan el importe de la recomputación de la renta de la sal obtenida en el año anterior como se prevenia en la circular de la suprimida Dirección general de Rentas Estancadas de 28 de Abril de 1858, siempre que no tengan á su cargo existencia alguna de aquel artículo. Segundo: Que en caso contrario, se les exija en la constitución de la fianza el importe de dicha existencia. Y tercero: Que los Administradores subalternos nombrados con anterioridad al desestanco de la sal, que deseen disfrutar de los beneficios de esta disposición, retirando la parte correspondiente de su fianza en el caso de no tener existencias de dicho artículo, justifiquen su completa solvencia en el modo y forma que determinan las instrucciones vigentes.—Lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y la Dirección lo traslada á V. S. para su más exacto y puntual cumplimiento, interesándole la conveniencia de que se sirva disponer su inserción en el Boletín oficial de esa provincia, para que llegue á noticia de aquellos funcionarios á quienes pueda interesar la preinserta orden.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para

conocimiento de los interesados. Leon 24 de Agosto de 1871.—El Gefe económico, Julian García Rivas.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Villamontán.

El repartimiento de la contribución territorial del presente año económico de este municipio, se hallará expuesto al público en la Secretaría del mismo por el término de ocho días á contar desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, dentro del cual los contribuyentes pueden enterarse de sus cuotas, y reclamar respecto á la aplicación del tanto por ciento gravado á la riqueza, pues pasado que sea no se oirá reclamación alguna, purando es el perjuicio si lo hubiere. Villamontán 25 de Agosto de 1871.—El Alcalde, Miguel Rodríguez.

Alcaldía constitucional de Villeja.

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, por fallecimiento del que la desempeñaba, dotada con el haber anual de 200 pesetas, siendo de su cargo el hacer los repartos y todo lo demás á dicha Secretaría, se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia, por el término de un mes, para que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes.

Villeja y Agosto 18 de 1871.—José Bajo.

DE LOS JUZGADOS.

El Sr. D. Agustín Perez Padial, Juez accidental de primera instancia de esta ciudad.

Hace notorio que habiendo fallecido sin testar D. Luis Martínez Fernandez, Parroco de Morales de Somoza, se cita y emplaza á las personas que se crean con derecho á heredarlo, para que comparezcan á decirle en este Juzgado en el término de treinta días, que empezarán á contarse desde el de la publicación de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Astorga diez de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Agustín Perez Padial.—Por su mandado, Salustiano González de Reyero.

D. Francisco Montes, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias que han sido impuestas á Antonio Alvarez y Alvarez, natural de Beñellera, en causa criminal que se le siguió por hurto de un jamon y chorizos, he acordado en cumplimiento de un exhorto recibido del Juzgado de la Puebla de Sanabria, vender en pública licitación el día veinticinco de Setiembre próximo á las doce de su mañana los bienes embargados al referido Antonio Alvarez, que con su tasación son los siguientes:

Acotes Ces

- 1.º Un cacho de casa, sita en la cuesta de la casona, que se compone de una varada, cubierta de paja. 500 »
- 2.º La mitad de otra casa, á buen parte, con el n.º 2.º, do llaman el reguero, que se compone de cocina, ante cocina, establo, etc. 100 »
- 3.º Un prado, hoy linar, do llaman la casa de camino, cabida de un carro de yerba. 450 »
- 4.º La cuarta parte de una suerto, en el esoto con algunos pies de chopo. 200 »
- 5.º Otra tierra á do llaman la campar travesa, cabida dos heminas. 40 »
- 6.º Otra tierra do llaman el alto del monte, cabida dos heminas. 40 »
- 7.º Otra tierra do llaman la bogal, cabida de una fanega, lina O. y P. egido de concejo. 60 »
- 8.º Otra tierra do llaman la friera, de dos heminas. 50 »
- 9.º Dos suertos á do llaman la caparrión, cabida una hemina las dos. 120 »
10. La mitad de una novilla, á partir con la segunda hijuela, tasada en mitad en. 160 »
11. Tres ovejas y una cabra. 82 »
12. Un carro podal y brazo de. 50 »
13. Un arado con reja. 18 »

Cuyos bienes se hallan depositados en José Alvarez, mayor.

Las personas que quieran adquirirlos pueden acudir el día y hora señalados á la Sala de audiencia de este Juzgado ó al Municipal de Carrocera, donde simultáneamente se celebrará el remate, haciendo las posturas que tuviere por conveniente, que se les admitiran si cubriesen las dos terceras partes de su tasación. Dado en Leon á veinte y tres de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco Montes.—Por su mandado, Martín Lorenzana.

D. Timoteo Fernandez de la Anja, Juez de primera instancia de esta villa de Riado y su partido.

Por el presente, tercero y último edicto y pregon cito llamo y emplazo á dos hombres desconocidos, cuyos señas se insertan á continuación, para que en el término de nueve días á contar desde la inserción del presente en la Gaceta de Madrid, comparezcan en la cárcel de este Juzgado en clase de detenidos, á prestar declaración indagatoria en causa criminal que contra los mismos me hallo instruyendo por robo de un caliz de plata con su patena y cucharilla, tres casimera de lo mismo, una naveta de metal y además el dinero que tenia el cajón de las ánimas, cuyo delito se perpetró la noche del quince de Junio último en la Iglesia de Sorriba, con apercibimiento que de no verificarlo en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Riado á diez y seis de Agosto de mil ochocientos setenta y uno. Timoteo Fernandez de la Anja.—Por mandado de su Sr. J., Gerónimo Diaz.

SEÑAS.

Dos hombres, de edad el uno como de unos treinta años, y el otro como de unos cuarenta, el mas joven bastante fiavel de cara, de buen color, cerrado de barba, que vestia pantalón de paño rojo con capa tambien roja, de paño villuoslada, y sombrero bajo negro, y el otro vestia lo mismo que el anterior, es mas seco de cara, de buen color y cerrado de barba.

IMP. DE JOSÉ G. REDONDO, LA PLATERIA 7.